

RESOLUCIÓN-196-09-CONATEL-2010

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

CONSIDERANDO:

- Que, El artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que "el Estado *central tendrá competencias exclusivas sobre:*" Numeral 10, "*El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*";
- Que, el Art. 313 de la Norma Suprema dispone que "*el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*"
- Que, el último inciso del artículo 6 de la Ley Especial de Telecomunicaciones dispone que: "*Los servicios de radiodifusión y de televisión se sujetarán a la Ley de Radiodifusión y Televisión y a las disposiciones pertinentes de la presente Ley.*"
- Que conforme al artículo 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el Estado a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL) otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con la Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno Ecuatoriano y los Reglamentos;
- Que de conformidad con la letra d) del artículo innumerado quinto agregado a continuación del artículo 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, es atribución del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el autorizar luego de verificado el cumplimiento de requisitos de orden técnico, económico, y legal, la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión, el arrendamiento de las estaciones y la cancelación de las concesiones;
- Que el segundo inciso del artículo 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: "*Esta concesión será renovable sucesivamente con el o los mismos canales y por períodos iguales, sin otro requisito que la comprobación por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en base a los controles técnicos y administrativos regulares que lleve, de que la estación realiza sus*



actividades con observancia de la Ley y los reglamentos. Para esta renovación no será necesaria, la celebración de nuevo contrato”;

- Que, según el tercer artículo innumerado que se encuentra en el Título VIII, Disposiciones Generales, *“Las estaciones de radiodifusión y televisión que operaren clandestinamente; esto es, sin autorización otorgada de conformidad con la presente Ley, serán clausuradas y requisados sus equipos, en forma inmediata, por el Superintendente de Telecomunicaciones; quien, además, denunciará tal hecho ante uno de los jueces de lo penal de la respectiva jurisdicción. Comprobada la infracción, los responsables serán sancionados con una pena de dos a cuatro años de prisión, con arreglo a las disposiciones de los Códigos Penal y de Procedimiento Penal.”*
- Que, el artículo 1 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: *“Los medios, sistemas o servicios de radiodifusión y televisión se regirán por las disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el Convenio Internacional de Telecomunicaciones vigente, el presente Reglamento, los demás Reglamentos y las Normas Técnicas y Administrativas que expida el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión sobre la materia, los que tendrán el carácter de obligatorios.”*
- Que, el último considerando de la Resolución No. 1003-CONARTEL-99 de 04 de noviembre de 1999, con la cual el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolvió expedir el Reglamento para Sistemas de Audio y Video por Suscripción, establece: *“Que, de acuerdo a los avances tecnológicos, es imperativa la regulación consolidada a fin de garantizar una adecuada aplicación de la Ley de Radiodifusión y Televisión y plena armonía con las características peculiares de la comunicación social”*.
- Que, el artículo 19 del referido Reglamento dispone que: *“La instalación y la operación deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión, su reforma y reglamentos, así como a las condiciones establecidas en el contrato”*
- Que, el artículo 36 del mismo cuerpo legal establece que *“Ninguna persona natural o jurídica, podrá instalar, operar y explotar sistemas de audio y video por suscripción o sus servicios de valor agregado, sin la autorización y concesión, otorgada por el CONARTEL y contrato debidamente instrumentado y celebrado con la SUPTEL”*;
- Que, el tercer inciso del artículo 39 del mencionado Reglamento, en relación a lo concerniente a las infracciones, dispone que: *“Simultáneamente se observará lo establecido en los artículos 85, 86, 87 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; y tercer artículo innumerado de las Disposiciones Generales de la Ley Reformatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión.”*;
- Que, el artículo 41 del citado Reglamento señala que *“Los sistemas de audio y video por suscripción, que operen después de terminada la concesión, o que funcionen sin autorización serán sancionados observando lo prescrito en*



la Ley de Radiodifusión y Televisión y sus reglamentos.- Cuando los equipos fueren requisados pasarán a ser propiedad de la SUPTEL y constituirán parte de su patrimonio.”;

- Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones con oficio No. ITC-2010-1270 de 18 de mayo de 2010, acogiendo la recomendación realizada por la Procuraduría General del Estado en oficio No. 12573 de 27 de febrero de 2010, solicitó al CONATEL que reforme la Resolución No. 1003-CONARTEL-99 de 17 de noviembre de 1999, publicada en el Registro Oficial No. 325 de 24 de noviembre de 1999, mediante la cual el CONARTEL expidió el REGLAMENTO DE SISTEMAS AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, incluyendo en el tercer inciso del artículo 39, a continuación de la frase: “Simultáneamente se observará lo establecido en los artículos 85, 86, 87...”, el artículo 88 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión;
- Que los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto de 2009, disponen: “Artículo 13.- Fusiónesse el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión –CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones – CONATEL-. Artículo 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos, y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL, serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias”;
- Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en sesión efectuada el día jueves 20 de mayo de 2010, dentro del orden del día, conoció y acogió el informe emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones;

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 2 y la letra d) del artículo innumerado quinto, agregado a continuación del artículo 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y sobre la base de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 8, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto de 2009, y demás normas aplicables;

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. REFORMAR EL TERCER INCISO DEL ARTÍCULO 39 DE LA RESOLUCIÓN No. 1003-CONARTEL-99 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1999, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL NO. 325 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1999, MEDIANTE LA CUAL EL CONARTEL EXPIDIÓ EL REGLAMENTO DE SISTEMAS AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, EL CUAL DIRÁ LO SIGUIENTE: “SIMULTÁNEAMENTE SE OBSERVARÁ LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 85, 86, 87 Y 88 DEL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN; Y TERCER ARTÍCULO INNUMERADO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY REFORMATORIA A LA LEY de RADIODIFUSIÓN Y



TELEVISIÓN. CONSECUENTEMENTE, LOS 8 DÍAS PLAZO, SE CONTARÁN A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA APELACIÓN. AL INFRACTOR NO SE LE CONCEDERÁ NINGUNA AUTORIZACIÓN O CONCESIÓN DE SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN Y/O CUALQUIER TIPO DE AUTORIZACIÓN PARA INSTALAR Y OPERAR ESTACIÓN O SISTEMA DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN QUE EL AVANCE TECNOLÓGICO LO PERMITA”.

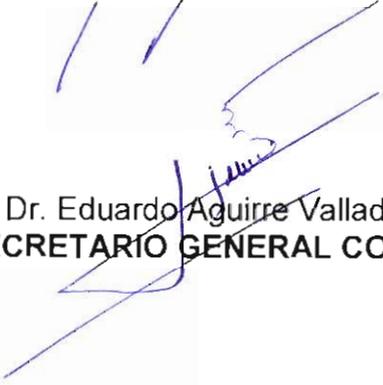
ARTÍCULO DOS. LA PRESENTE RESOLUCIÓN ES DE EJECUCIÓN INMEDIATA.

ARTÍCULO TRES. ENCÁRGUESE DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LA SECRETARÍA DEL CONATEL, QUIEN NOTIFICARÁ A LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.

Dado en Quito, 20 de mayo de 2010



Jaime Guerrero Ruiz
PRESIDENTE DEL CONATEL



Dr. Eduardo Aguirre Valladares
SECRETARIO GENERAL CONATEL